

Bogotá D.C, 16 de abril de 2024

Doctor
Germán Alcides Blanco Álvarez
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República

Ref: Informe de ponencia PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera mediante Acta MD-23, informada el día 4 de abril de 2024, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley de la referencia.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:	Congresional
Autor:	HR Julián David López Tenorio.
Proyecto Original:	Gaceta N° 1021/2022
Trámite en Senado:	<p>Proyecto original radicado el 24 de agosto de 2022 y publicado en gaceta 1021 del 2 de septiembre de 2022. De conformidad con la Ley 3ª de 1992, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó al HR Jorge Eliécer Tamayo como ponente.</p> <p>El día 16 de mayo de 2023 el proyecto fue discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Se ratificó al HR Jorge Eliécer Tamayo como ponente para segundo debate.</p> <p>El día 13 de marzo de 2024, la Plenaria de la Cámara de Representantes discutió y aprobó con modificaciones el proyecto en segundo debate.</p> <p>El 2 de abril de 2024, la Secretaría General de la Cámara de Representantes remitió a la Mesa Directiva del Senado el expediente del proyecto, y ese mismo día la Jefatura de Leyes ordenó su envío a la Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>El día 4 de abril de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado informó que mediante Acta MD-23 se designó como ponente para primer debate en Senado de proyecto al HS Alfredo Deluque Zuleta.</p>

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende abordar la ausencia total de regulación legislativa con respecto al reconocimiento de la filiación por crianza, estableciendo así un marco legal para reconocer a las familias de crianza. La finalidad del proyecto es reconocer a través de una ley, (en virtud del pluralismo, de la dignidad humana y del derecho fundamental a la igualdad a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella consagrados en nuestra Constitución Política) efectos jurídicos entre sus integrantes, cosa que ha venido haciendo la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años.

El autor de la presente iniciativa señala en la exposición de motivos:

La importancia de esta iniciativa es la validación del sentido de pertenencia de los niños al núcleo familiar, y la satisfacción de su necesidad de aceptación, que es lo

que define y consolida su autoestima y los elementos básicos de su personalidad, lo que tiene incidencia inmediata en el futuro de las sociedades y en general del país. Es por esta razón que el constituyente originario estableció como uno de los fines del Estado, garantizar la unidad de la familia.

Esta propuesta nace de la necesidad de establecer los medios probatorios para comprobar, acreditar y demostrar, en grado de certidumbre, este vínculo de hecho, y así poder otorgarle efectos jurídicos, y determinar con claridad las diferencias entre este tipo de relaciones de facto ante las relaciones de iure, tal como se expuso en la introducción de este documento.

RESUMEN

- El **artículo 1**, presenta el objeto de la ley.
- El **artículo 2** establece las definiciones de familia, hijo(a), madre, padre, abuelo(a) y nieto (a) de crianza.
- El **artículo 3** señala el procedimiento que se debe surtir para el reconocimiento de hijo(a) de crianza.
- El **artículo 4** adiciona la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza como numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso sobre procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- El **artículo 5** lista los medios probatorios requeridos para la declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza.
- El **artículo 6** establece la calidad de herederos o legatarios de la familia de crianza.
- El **artículo 7** extiende a la familia de crianza los derechos de visita a personas privadas de la libertad.
- El **artículo 8** incluye a los padres, madres e hijos de crianza como titulares del derecho de alimentos.
- El **artículo 9** extiende a la familia de crianza la regulación del régimen de visitas del que trata la Ley 2229 de 2022 o las normas que la sustituya, adicionen o modifiquen.
- El **artículo 10** modifica el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo para incluir el fallecimiento de familiares de crianza como causales de licencia remunerada por luto.
- El **artículo 11** modifica el artículo 21 del Código General del Proceso para adicionar el procedimiento de declaración de reconocimiento como hijo(a) o padre y madre de crianza dentro de los asuntos de competencia del juez de familia en única instancia.
- El **artículo 12** establece que los parentescos de crianza serán objetos de las deducciones de renta por dependientes.
- El **artículo 13** incluye a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

- El **artículo 14** extiende los derechos de los hijos naturales en materia de seguridad social en salud y pensión a los hijos de crianza.
- El **artículo 15** determina la vigencia.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el concepto de familia de crianza y ha señalado que este *“surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”* (Sentencia T-279 de 2020).

Como bien lo expuso el autor del proyecto en la exposición de motivos, la realidad de la sociedad colombiana evidencia que la figura de la familia, núcleo esencial de la sociedad, no se limita a los vínculos de consanguinidad:

“Aunque el vínculo de familia de crianza es reconocido culturalmente desde hace décadas en Colombia, (lo cual se demuestra con las fechas en las que se han proferido las sentencias de tutela referentes a este asunto), aún no existen cifras, datos o estadísticas acerca de sus orígenes, su crecimiento o su comportamiento en las diferentes regiones del país. Sin embargo, el volumen de casos que la Corte Constitucional, (como se verá en el acápite de ‘línea jurisprudencial’), La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han debido resolver apelando al principio del pluralismo, la dignidad humana, la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella, no es menor.

De la misma manera, juzgados en primera y segunda instancia, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, Instituciones Educativas, Fondos privados de pensiones, entre otras entidades, han debido tramitar múltiples solicitudes impetradas por quienes pretenden reclamar el derecho de reconocer como beneficiarios a sus hijos de crianza en materia de salud, educación, seguridad social, subsidio familiar y de vivienda, etc.

Es por lo anterior, y por las reiteradas exhortaciones hechas al legislador para establecer las disposiciones que permitan determinar en grado de certidumbre la existencia de la familia de crianza, que este proyecto de ley se encuentra revestido de la necesidad y la oportunidad para convertirse en Ley de la República.”

La omisión legislativa absoluta en relación con esta tipología de familia ha llevado a que la jurisprudencia haya conceptualizado la familia de crianza y reconocido que los hijos y padres de crianza deben gozar de los mismos derechos que aquellos que gozan de vínculo de consanguinidad, cumpliendo con los mandatos constitucionales de la prevalencia de los derechos de los niños y de lo sustancial sobre lo formal. Sin embargo, esta conceptualización y dicho reconocimiento se han hecho, inevitablemente y debido al alcance de la labor de aplicación e interpretación de la

norma que tienen los jueces, de una forma parcial y con contradicciones e inconsistencias. En ese sentido, resulta necesario que la ley defina la familia de crianza y regule su reconocimiento y efectos.

No sería la primera vez que el legislador reconoce un vínculo de familia *de facto*, esto es, sin acudir a las figuras formales de surgimiento de la filiación. Mediante Ley 54 de 1990 se reguló la unión marital de hecho que otorga a los compañeros permanentes derechos y obligaciones acordes a su vínculo, similares a las del vínculo formal del matrimonio. El autor hizo un paralelo en la exposición de motivos entre las figuras matrimonio/unión marital de hecho y patria potestad-adopción/hijos de crianza que se transcribirá en el siguiente acápite para ilustrar cómo los ordenamientos jurídicos han de ser dinámicos y reconocer las realidades sociales y darles prioridad sobre las formas.

COMENTARIOS DEL PONENTE

El presente proyecto de ley tiene una clara intención de proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes y de garantizar el principio de pluralidad y el principio y derecho a la igualdad a los vínculos de familia de crianza. Si bien la Corte Constitucional desde 1994 se basó en la superioridad de los intereses de los menores para acuñar el concepto de familia de crianza y reconocerles los derechos propios de los vínculos de consanguinidad, desde la Sentencia C-085 de 2019 hizo hincapié en la distinción de los vínculos de consanguinidad, adopción y crianza y resaltó que cualquier regulación de las relaciones de familia era de competencia del legislador.

Ante este viraje en el alcance de los derechos de la familia de crianza, y reconociendo la diferencia de los vínculos antes mencionados, en esta iniciativa se establecen condiciones estrictas para reconocer la familia de crianza, condiciones que corresponden a los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para dicho reconocimiento. Esto precisamente atendiendo a la importancia de que el reconocimiento de la familia de crianza y el otorgamiento de derechos y obligaciones equiparables con los demás vínculos de parentesco estén sujetos a una garantía de continuidad de este vínculo, y considerando que los vínculos de consanguinidad y la figura de adopción no son absolutamente equiparables a cualquier relación de afecto y apoyo.

El autor en la exposición de motivos hace un ejercicio acucioso de distinción de las distintas figuras de filiación que vale la pena traer a colación en la presente ponencia para evidenciar la necesidad de regular las familias de crianza, tal y como se transcribe a continuación:

“d. Patria Potestad, filiación y orden hereditario de los hijos de crianza.

La línea jurisprudencial vista anteriormente, a través de la aplicación de los principios del Estado social de Derecho como son la igualdad, el pluralismo y la dignidad humana, y el reconocimiento de los derechos fundamentales a

tener una familia y no ser separado de ella, no ser molestado en su intimidad familiar o no ser discriminado por el origen familiar; otorga el acceso a la salud, a la educación y la sustitución pensional, pensión de sobreviviente y concede el beneficio del subsidio familiar y de vivienda. De otra parte, ha sido muy clara en determinar que lo concerniente a la filiación, la patria potestad y el orden hereditario de los hijos de crianza corresponde al legislador. Todas estas situaciones jurídicas, se encuentran definidas expresamente por nuestra legislación en relación con los hijos naturales y adoptivos, y tal como está nuestro ordenamiento jurídico, estos tópicos dejarían excluidos al hijo de crianza.

d.1. Patria Potestad.

La patria potestad está definida en el Código Civil como el *“conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.¹

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus conceptos 112 de 2013 y 119 de 2017, ha recogido el tema de la patria potestad así:

- La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados. (Así, si tal figura va en contravía del interés de los hijos, estos pueden emanciparse).
- La patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos.
- Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.
- La pérdida o suspensión de la patria potestad, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.
- La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos

¹ Artículo 288 del código civil.

jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

Es así como la ley colombiana le da un carácter exclusivo a la patria potestad en relación con los padres de un menor. En ese orden de ideas, los padres de crianza no podrían aspirar a apropiarse dichos derechos. Sin embargo, el código civil, trae unas disposiciones bajo las cuales, los padres reconocidos como tales en el registro civil de nacimiento de un menor, podrían perder los derechos otorgados al ostentar dicha calidad.

El artículo 310 del código civil establece los casos en los que la patria potestad puede ser suspendida:

- Por su demencia.
- Por estar en entredicho de administrar sus propios bienes.
- Por su larga ausencia. (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 315 reza: *“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

- *Por maltrato del hijo.*
- *Por haber abandonado al hijo.*
- *Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*
- *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*
- *Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal, que ordena.”* (Negrillas fuera del texto original)

Referente a las causales resaltadas, el ICBF señaló: *“En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la patria potestad se puede suspender o perder definitivamente. Si lo que ocurre es esto último, su

recuperación es imposible, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo.

En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de cuidado personal y educación.

Por otro lado, los derechos de los cuales es privado, son los de representación legal, administración y usufructo de bienes de los menores.

También precisa el ICBF que: *“una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, del niño, niña o adolescente.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007 manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.” (Negritas fuera del texto original)

En relación con los derechos que otorga la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, precisó:

“(…) estos se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la

persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.”

Ahora, en el acápite del problema jurídico, en el que se armonizaron las sentencias del juez de tutela con algunas disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 67 expresa taxativamente que *“El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.”*

Bajo este panorama, ¿dónde queda o dónde puede ubicarse el *padre de crianza*?

En el acápite de la línea jurisprudencial se encuentra citada la sentencia T-705 de 2016, que como dijimos, enuncia los medios probatorios a través de los cuales se puede comprobar el vínculo estrecho de la familia de crianza. El primero de ellos es *la inexistencia de una relación del menor con sus padres biológicos, y en el evento de existir, esta es prácticamente inexistente o nula.*

Esto se configura en los artículos 310 y 315 como las causales de larga ausencia (Artículo 310 del código civil) y por haber abandonado al hijo (Artículo 315 del código civil).

Continuando con lo conceptuado por el ICBF, esta institución precisó: *“Cualquiera de los padres podrá solicitar ante el Juez de familia, la suspensión o privación de la patria potestad del otro padre por cualquier causal, e incluso el Juez de Familia puede entregar bajo guarda a una tercera persona al hijo, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera conveniente para los intereses del hijo. “*

Así las cosas, la figura de entregar bajo guarda “a una tercera persona del hijo”, se alinea con el padre y/o la madre de crianza.

En conclusión, la familia de crianza que reclame la declaración del reconocimiento como hijo de crianza al menor con el cual ha creado el vínculo de hecho, puede estar legitimada para pretender la privación de la patria potestad de los padres biológicos del menor, sin que su intención sea la de modificar el parentesco del menor con relación a sus padres biológicos, aunque, como se dijo anteriormente, esta suspensión o privación se inscriba en el registro civil de nacimiento.

Es oportuno recordar en este punto, que el vínculo que une a la familia de crianza es un vínculo de hecho, y que, tal como la sociedad comercial de hecho y la unión marital de hecho, sus efectos son diferentes a los vínculos

jurídicos de los demás tipos de familia (no modifica el parentesco). Los reconocimientos que se conceden *son en virtud de los principios de pluralismo, de solidaridad, de dignidad humana, y de los derechos a la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no se expulsado de ella.*

Bajo estos preceptos, la pretensión de la familia de crianza es, en observancia del principio de solidaridad y los demás ampliamente mencionados en esta exposición de motivos, brindar amor, protección, seguridad y los demás derechos de los niños contemplados en el artículo 44 de la Constitución Nacional a los menores que han acogido en su seno, no modificar su parentesco (en concordancia con lo estipulado en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo cual, la patria potestad continúa en cabeza de sus padres biológicos, o solo las obligaciones derivadas de esta, en caso de haber sido objeto de suspensión o privación de la misma.

d.2. Filiación.

De conformidad con la sentencia C-258 de 2015, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.”*

Reiterando lo acabado de concluir en el literal d.1., se insiste en que, en la familia de crianza, el vínculo del padre y/o madre de crianza con el hijo de crianza, es de hecho, y por lo tanto, en palabras del Magistrado Aroldo Quiroz, tiene derechos y obligaciones acordes a este tipo de familia.

Así como la Unión Marital de Hecho se reconoce o a través de sentencia judicial o a través de escritura pública sin modificar el estado civil de quienes la conforman, también la familia de crianza, con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, será reconocida por los mismos medios y no buscará modificar el estado civil de los hijos de crianza. De la misma manera la filiación, el estado civil, el parentesco nacida(o) de este vínculo es frente a la sociedad, y como lo enunciaba Aroldo Quiroz más arriba:

“... no podría considerarse como un estado que genera menos derechos y obligaciones, sino como un estado civil (Frente a la sociedad) que genera los derechos y obligaciones acordes a este tipo de familia, cuyo derecho no puede ser objeto de vulneración.

(...)

Lo que se requiere es su pleno reconocimiento en el ámbito social y estatal como un núcleo familiar alternativo del cual se derivan derechos y obligaciones, con algunas limitaciones, sí, como lo expresa Parra, pero que en todo caso no evidencian un tratamiento desigual o discriminatorio...”
(Negritas fuera del texto original).

Haciendo otro paralelo con la Unión Marital de Hecho, la justificación de poder ostentar el estado civil de hijo de sus padres biológicos y de ser reconocido como hijo de crianza de otro núcleo familiar se encuentra en que, en aquél vínculo de hecho, el estado civil de uno de los que conforma esa unión puede ser *casado y sin haber adelantado el proceso de divorcio, ser reconocido como compañero permanente*.

Consecuentemente, la filiación nacida de este vínculo es de hecho, y a través de este proyecto de ley busca que sea reconocida a través de escritura pública o de sentencia de única instancia, para la satisfacción del principio de pluralismo, de solidaridad, de igualdad, del interés superior del niño, dignidad humana, y de los derechos a tener una familia y no ser separado de ella y de no ser discriminado por el origen familiar.

e. Hijo de Crianza/Hijo Adoptivo

La Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, establece en el numeral 5 del artículo 53 a la adopción como una medida de restablecimientos de derechos y la define en el artículo 61 como a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial, de las personas que no la tienen por naturaleza.

De conformidad con el artículo 63 de dicho código, esta figura solo procede frente a menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Ahora, el Artículo 64 especifica los efectos jurídicos de la adopción:

“La adopción produce los siguientes efectos:

- 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
- 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.*
- 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia. (Subrayado fuera del texto original)*

Sobre los requisitos, el artículo 68 consagra que:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración. 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2° Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

El código de la Infancia y la Adolescencia, también contempla la adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

(...)

Con base en lo anterior, se sintetiza:

- La adopción es una medida de restablecimientos de derechos vulnerados a un menor.
- Este menor debe ser declarado en situación de adoptabilidad.
- Cuenta con la suprema vigilancia del Estado.
- Es un vínculo jurídico.
- Modifica el estado civil.
- Rompe el parentesco con la familia de origen.

- El adoptante debe tener más de 25 años y una diferencia de 15 años con el adoptivo.
- Es necesario agotar primero, un procedimiento administrativo ante el ICBF que comienza con la solicitud de adopción y que posteriormente, se decide por vía judicial.

La naturaleza, el inicio, el procedimiento, los efectos entre la adopción (hijo adoptivo) y la declaración de reconocimiento como hijo de crianza (hijo de crianza), son sustancialmente diferentes.

En primera instancia, el hijo adoptivo tiene un vínculo jurídico con su adoptante. El hijo de crianza ostenta un vínculo de hecho.

La adopción es una medida de restablecimiento de derechos bajo la suprema vigilancia del Estado en la que, mayormente, el adoptante y el adoptivo no ha compartido convivencia. La figura del hijo de crianza nace de la convivencia continua de la que surgen estrechos vínculos de afecto, amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuos.

La adopción, al ser un vínculo jurídico, modifica el estado civil del adoptivo. El hijo de crianza, al tener un vínculo de hecho, no modifica el estado civil del hijo. La adopción modifica la filiación por vía jurídica. El hijo de crianza modifica la filiación ante la sociedad.

El procedimiento mediante el cual se otorga la adopción, comporta una serie de requisitos y restricciones ya que se trata de un menor bajo la custodia del Estado y que será entregado por este a una familia adoptiva con la que, en la mayoría de los casos, no ha compartido convivencia. Por otro lado, hasta ahora, el reconocimiento del hijo de crianza lo ha hecho la Corte Constitucional en virtud de la principalística a un menor que de hecho ya se encuentra conviviendo de tiempo atrás con la familia de crianza. En adelante, con la aprobación del presente proyecto de ley, se reconocerá a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria o ante notario, en un trámite expedito.

El hijo adoptivo rompe el parentesco con su familia biológica. El hijo de crianza, al no modificar su estado civil, lo mantiene.

Al hijo adoptivo se le otorgan derechos y obligaciones como a un hijo consanguíneo en virtud de su nuevo vínculo jurídico. En el caso del hijo de crianza, estos derechos y obligaciones se le conceden a la luz de la principalística.” **(Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del asunto)**

Ahora bien, en el amparo de la familia como institución básica de la sociedad, debe reconocerse también el vínculo de familia de crianza incluso para el caso de hijos de crianza mayores de edad que cumplan con los mismos requisitos que el proyecto de ley establece. Esto se prevé especialmente para garantizar los derechos sucesorales y de seguridad social a los vínculos de familia *de facto*, de modo que la

ley respete los deseos y la voluntad de una familia constituida de esta manera de heredar y beneficiarse entre ellos de ciertos derechos que otorga la ley en materia de sucesiones y seguridad social.

Adiciones propuestas por el ponente para primer debate en Senado

El ponente socializó el proyecto con jueces de familia del país y recibió algunos comentarios que serán acogidos en la presente ponencia y relacionados a continuación:

Declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza en los casos en que el padre o madre de crianza han fallecido.

- El proyecto no prevé cómo se debe surtir el procedimiento de declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza ante la ausencia del padre o madre de crianza por muerte quien es el único legitimado por activa para iniciar el procedimiento ante jurisdicción por activa y el autorizado por el proyecto para surtir el trámite ante notario. En aras de garantizar igualdad a aquellos hijos de crianza cuyos padres de crianza han fallecido, debe incluirse en el proyecto de ley la posibilidad de que se inicie el procedimiento de declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza mediante proceso declarativo y que este se acumule al proceso de sucesión.
- Igualmente debe establecerse que en el caso que el hijo(a) de crianza menor de edad del padre o madre de crianza fallecidos será representado en dicho proceso por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso declarativo correspondiente o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza.
- Es necesario indicar que para los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza aplicará el término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo.

Designación de curador ad litem para el trámite notarial de declaración de reconocimiento de hijo(a) de crianza menor de edad.

- El inciso segundo del artículo 3 del proyecto establece que deberá intermediar un curador *ad litem* en el trámite notarial si alguna de las partes tiene limitación de capacidad. Si bien podría interpretarse que dentro de esa categoría están los menores de edad, se estima que se debe dejar expreso en la norma que si el que será reconocido como hijo(a) de crianza es menor de edad deberá intermediar un curador ad litem para velar porque dicho reconocimiento sea para el mejor interés del menor.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

*Artículo 1. **Colombia es un Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y **pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Artículo 4. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.***

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

*Artículo 5. **El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.***

*Artículo 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones** de sexo, raza, **origen nacional o familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

*Artículo 15. **Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar** y a su buen nombre, y **el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.***

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

*“Artículo 44. **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor,***

la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral **y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

(Negrillas fuera de los textos originales)

FUNDAMENTO LEGAL

LEY 1098 DE 2016 – CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 8o. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.***

ARTÍCULO 9o. *Prevalencia de los Derechos. **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.***

ARTÍCULO 10. *Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, **no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.***

ARTÍCULO 22. ***Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la*

familia, **a ser acogidos y no ser expulsados de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

ARTÍCULO 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

(Negritas fuera de los textos originales)

Derecho Internacional

El numeral 3° del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*; esta definición fue reproducida en los mismos términos en el numeral 1° del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; por otro lado, el numeral 1° del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*; y el numeral 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que *“se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”*.

Ahora bien, la Declaración de los derechos del Niño, en sus principios 1° y 2° que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños, sin distinción alguna o discriminación por motivos de cualquier condición que tenga él o su familia y que al promulgar leyes sobre su especial protección, el principio rector deberá ser el interés superior del niño.

La Convención de los derechos del niño obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas para garantizar la protección de sus derechos también invocando el interés superior.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

A continuación se transcribe la línea jurisprudencial esbozada por el autor en la exposición de motivos:

- T-495 de 1997. Magistrado: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

“Protección constitucional de la familia de hecho. Derecho a la igualdad.

La situación de abandono en que se encontraba Juan Guillermo en 1979, terminó cuando los demandantes decidieron hacer de él el hijo de familia que no habían tenido; las relaciones que entonces se establecieron entre los actores y el soldado fallecido fueron, hasta la muerte de éste último, las que ordinariamente se dan entre padres e hijos; los peticionarios se preocuparon por proporcionar a Juan Guillermo un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibía de sus padres carnales. A su vez, Juan Guillermo reaccionó a la acogida que Tomás Enrique y María del Carmen le dieron, comportándose para con ellos como si fuera un hijo de esa pareja.

Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.

- T-586 de 1999. Magistrado: VLADIMIRO NARANJO MESA. Esta sentencia extrae algunas manifestaciones contenidas en la gaceta constitucional No. 85 de la Asamblea Nacional Constituyente²: ***“Las personas unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad; o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres e hijos adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar y desarrollar esta base de la***

² <http://babel.banrepcultural.org/cdm/compoundobject/collection/p17054coll26/id/3850/show/3728/rec/1>

sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de la ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias.” (Negrilla fuera del texto original).

Esta declaración contenida en la Constituyente, sirvió como base para que, en esta providencia, se amparara el derecho al subsidio familiar de una hija de crianza.

- T-606 de 2013. Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS. Esta providencia amparó el derecho al acceso a la salud como beneficiarios a los hijos de crianza. *“... en este orden, a juicio de la sala de revisión, la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”*
- T-070 de 2015. Magistrado: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Esta jurisprudencia tuteló el derecho fundamental que tiene un hijo de crianza al acceso a la educación. *“El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.”*
- T-074 de 2016. Magistrado: ALBERTO ROJAS RÍOS. En esta sentencia, la Corte Constitucional revisó la primera tutela en la cual un hijo de crianza solicitaba *el derecho a pensión de sobreviviente de su abuelo aunque sostenía un vínculo con su padre biológico*. La *ratio decidendi* se fundamentó en que, aunque vivía y mantenía una relación con su padre biológico, su madre biológica lo había abandonado, siendo su abuelo paterno quien tomó esa corresponsabilidad, evidenciando una vez más, que para ser familia de crianza, no es ‘requisito’ no tener un grado de parentesco.

*“En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, sino que una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales, en principio, no nos encontraríamos frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia. No obstante, ello no impide que se protejan los derechos fundamentales de un menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad. **En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.** Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona **de la familia** asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respecto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. La protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la familia ampliada.” (Negritas fuera del texto)*

- T-525 DE 2016. Magistrado: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Esta providencia estableció los elementos que pueden tenerse como los configurativos de la familia de crianza, y que marcan la pauta y deben considerarse para el reconocimiento de sus efectos:
 - *La solidaridad. (...)*
 - *Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar. Lo anterior, en virtud de la realización de los derechos del niño como finalidad de las familias y los padres, tal y como se estipula en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y otros instrumentos integrados al Bloque de Constitucionalidad, conforme lo ha estudiado la jurisprudencia de la Corte, resaltada en los acápites 7.3. y 7.4. de este fallo.*
 - *La dependencia económica. (...)*

- *Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección, que se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día. **Lo anterior porque, como lo han reconocido Tribunales Internacionales y esta Corporación la “familia esta donde están los afectos”** (Negrilla fuera del texto original)*
- *Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. (...)*
- *Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares. **No se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza***

y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Esto, porque como lo ha establecido esta

Corporación, es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos, tal y como se describe en el punto 7.5. de esta sentencia (Negrillas fuera del texto original).

- *Afectación del principio de igualdad.*

- a) T-316 de 2017: También reconoce la sustitución pensional a un hijo de crianza.

Las anteriores se constituyen en los nichos citacionales de los cuales se desprenden otras sentencias de tutela:

T-292 de 2004 (*Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica*), T-887 de 2009, T-942 de 2014 (subsidio familiar de vivienda), T-354 de 2016, T-233 de 2015³ (beneficiarios de reparación por la Unidad de Víctimas) , T-705 de 2016 (enuncia los medios de prueba a los que ha acudido el juez de tutela, en diferentes sentencias para la toma

³ HIJOS DE CRIANZA NO PUEDEN SER EXCLUIDOS POR LA UNIDAD DE VÍCTIMAS La Corte Constitucional determinó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede excluir como beneficiarios de la Reparación Administrativa a los hijos de crianza de las Víctimas. En un fallo de tutela concedido a una joven de Antioquia, el Tribunal Constitucional consideró que la Unidad al negar el reconocimiento “ignoró la jurisprudencia constitucional en relación con la protección de la familia de crianza y más específicamente, sobre los hijos de crianza”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-233/15-HIJOS-DE-CRIANZA-NO-PUEDEN-SER-EXCLUIDOS-POR-LA-UNIDAD-DE-VICTIMAS-2638>

de decisiones)⁴, T-523/92, T-278/94, T-199/96, T-587/98, T-049/99, T-1502/00, T-907/04, T-497/05, T-615/07, T-867/08, T-197/10, T-403/11, T-522/11, T-036/13, T-111/15, T-233/15, T-296/16, T-325/16, T-525/16, T-074/16⁵, T-071/16, T-252/16, T-316/17.

Como puede observarse, los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, son de revisión de tutela. Esto obedece precisamente a que, hasta ahora, no ha existido una referencia legal para otorgar dichos derechos. Es así como, para evitar desconocer la realidad social de la familia de crianza, el juez constitucional ha debido amparar los derechos de este tipo de familia a través de estas jurisprudencias. Sin embargo, aunque en principio, los efectos de las providencias tipo “T” son *inter-partes*, en sentencia T-233 de 2017, la Magistrada María Victoria Calle Correa, argumentó:

“... Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de tutela, –cuyos efectos ínter partes eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional, la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales” a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P). En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas”.

⁴ (i) Inexistencia de una relación del menor con sus padres biológicos, y en el evento de existir, esta es prácticamente inexistente o nula, (ii) Declaración de los menores y de otros familiares o personas cercanas, (iii) El otorgamiento de la custodia de manera provisional, (iv) Conceptos psicológicos, (v) Partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, (vi) Informes del ICBF, entre otros.

⁵ En esta sentencia la Corte solicitó de oficio los siguientes medios, probatorios, por considerarlos útiles, necesarios y pertinentes: i) Al ICBF con el fin de que realizara una visita social domiciliaria con el fin de determinar la relación de hijo de crianza alegada en la tutela; ii) Al colegio del menor con el fin de que informara: a) quien lo lleva al colegio, y b) quién recibía las notas de las evaluaciones; iii) requirió al demandante con el fin de que informara y acreditara: a) si el menor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud; b) en qué calidad se encuentran acreditados y en qué régimen; c) quién realizó los trámites respectivos; d) quién llevaba al menor a las citas médicas correspondientes.

En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos inter partes y la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política.

Aunado a lo anterior, la sentencia C-577 del 2011, (esta sí de pleno control de constitucionalidad con la fuerza vinculante propia de su *ratio decidendi* y efecto *erga omnes* que impacta todo el ordenamiento jurídico), hizo un profundo análisis de la institución de la familia en el que señaló: *“Sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción.”* (Negrillas fuera del texto original).

Sentencia T-281 de 2018. Esta providencia, de fecha 23 de julio de 2018, estudió el caso de un hombre que había sido abandonado por sus padres biológicos al nacer, **siendo sus tíos** quienes asumieran su cuidado (Este es un hecho de suma importancia, dado que aclara que la familia de crianza puede constituirse, incluso, existiendo grado de consanguinidad y parentesco entre sus integrantes). Esta persona fue diagnosticada a la edad de 10 años con discapacidad mental y una serie de problemas con sustancias psicoactivas. En la actualidad (de la sentencia) se encontraba interno en una clínica de rehabilitación y desprotegido por la muerte de sus padres de crianza, quienes asumían sus gastos médicos en dicho centro. Su padre de crianza percibía una pensión de vejez desde el año de 1986. En ese orden de ideas, se solicitó la sustitución pensional a favor del hijo de crianza, quien además, había sido declarado interdicto. Esta solicitud se concedió considerando que “no se debe distinguir la naturaleza de la relación familiar que se tenga entre hijo y padre, al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una mesada pensional por medio de la figura de la sustitución, cuando se produce el fallecimiento del titular de la prestación; en consecuencia, **a las entidades** estatales o particulares encargados del reconocimiento de dicha prestación, **les está prohibido realizar distinciones entre familias configuradas por vínculos de facto**, pues ello se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que los revisten como parte de un grupo familiar.” (Corte Constitucional, 2018) (Negrillas fuera del texto original)

CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

En todo caso, el artículo arriba señalado igualmente señala que “*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”

Se declara que el Ponente no se encuentra en situación alguna que implique conflicto de interés frente a la autoría, actuación como ponente y discusión y votación sobre el presente proyecto de Ley.

En todo caso, el presente proyecto de ley es de interés general, por lo cual cualquier interés de un congresista frente a esta iniciativa estaría fusionado con los intereses de toda la ciudadanía y por ende, no se configura conflicto de interés.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado en Cámara	Texto Propuesto para Primer Debate en Senado	Observaciones
ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley	ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley	Se incluye un / para evitar confusiones en el parágrafo.

<p>se tomarán las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p>	<p>se tomarán las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.</p> <p>Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador <i>ad litem</i> si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.</p> <p>Parágrafo Primero. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.</p> <p>Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.</p> <p>Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de</p>	<p>ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso <u>o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p> <p>Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador <i>ad litem</i> si dentro del trámite <u>el hijo(a) de crianza es menor de edad o</u> alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.</p> <p>Parágrafo Primero. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.</p> <p>Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.</p> <p>Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración</p>	<p>Se proponen ajustes de redacción y se aclara que el deber de designar curador ad litem en el trámite notarial aplica para los casos en que el hijo(a) de crianza sea menor de edad, en aras de que este vele porque dicho reconocimiento sea para el mejor interés del menor.</p>

<p>reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la sentencia.</p>	<p>de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la escritura pública.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así: Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (...) 13. La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así: Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (...) 13. La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza.</p>	<p>Ajustes de forma.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modificar el artículo 21 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de adicionar un numeral así: Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración como hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.</p>	<p>ARTÍCULO 5NUEVO. <u>Adiciónese un numeral 21 al artículo 21 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, en el sentido de adicionar un numeral así:</u> Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración <u>del reconocimiento de</u> como hijo/a de crianza <u>así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.</u></p>	<p>Se reubica y enumera por técnica legislativa y se ajusta redacción. Se aclara que el proceso consiste en el reconocimiento de hijo(a) de crianza, que implica por su naturaleza el consecuente reconocimiento de la calidad de padres de crianza.</p>
	<p>ARTÍCULO 6. Procedimiento en caso de padre o madre de crianza fallecido. El proceso de declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza de padre o madre que ha fallecido será de competencia de los jueces de familia, de conformidad con lo previsto en artículo 4 de la presente ley, pero en primera instancia y a través de un proceso declarativo verbal en los términos del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.</p> <p>De estar en curso el proceso de sucesión del padre o madre de crianza fallecido, el juez que conozca de la sucesión será competente para conocer de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza del difunto. De no haberse iniciado el proceso de sucesión, mantendrá la</p>	<p>Artículo nuevo para establecer las reglas del procedimiento de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza en caso de padre o madre de crianza fallecido.</p> <p>Al ser un proceso declarativo, deberá tener la posibilidad de surtir una doble instancia teniendo en cuenta su naturaleza contenciosa.</p>

	<p>competencia el juez de familia del proceso declarativo y una vez se inicie la sucesión remitirá el expediente al juez competente que conozca del proceso liquidatorio de sucesión.</p> <p>En caso que el hijo(a) de crianza de padre o madre de crianza fallecido sea menor de edad, y ante la ausencia de guardador o representante legal de este último, este será representado en el proceso declarativo por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza.</p> <p>Parágrafo. Los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza estarán sujetos al término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo.</p>	
<p>Artículo 5. Medios Probatorios (...).</p>	<p>Artículo <u>75</u>. Medios Probatorios (...).</p>	<p>Se reenumera.</p>
<p>ARTÍCULO 6. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p>	<p>ARTÍCULO <u>86</u>. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p>	<p>Se reenumera y se corrige error gramatical.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p>	<p>ARTÍCULO <u>97</u>. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que los modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p>	<p>Se reenumera y se corrige error gramatical.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así: Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: (...)</p>	<p>ARTÍCULO <u>108</u>. Adiciónense dos numerales <u>y un parágrafo</u> al artículo 411 del Código Civil así: Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: (...) 11. A los hijos de crianza.</p>	<p>Se reenumera y se realizan ajustes de forma.</p>

<p>11. los hijos de crianza 12. A los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.</p>	<p>12. A los padres de crianza. <u>(...)</u></p> <p>Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de La regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>ARTÍCULO 119. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de La regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Se reenumera y se realizan ajustes de forma y redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo: <u>(...)</u></p>	<p>ARTÍCULO 120. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo: <u>(...)</u></p>	<p>Se reenumera.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.</p>	<p>ARTÍCULO 13NUEVO. <u>Se entenderá que el concepto de hijos incluido en la definición de dependientes establecida en el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario incluye a los hijo(a)s de crianza cuyo reconocimiento es declarado</u> Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.</p>	<p>Se reenumera y se ajusta redacción.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: <u>(...)</u></p>	<p>ARTÍCULO 14NUEVO. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, <u>o la norma que la modifique, adicione o sustituya,</u> el cual quedará así: <u>(...)</u></p>	<p>Se reenumera y se adiciona frase por técnica legislativa.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO Los hijos de crianza tendrán los mismos derechos de los hijos naturales en el sistema de seguridad social en salud y pensional.</p>	<p>ARTÍCULO 15NUEVO. Los hijos de crianza tendrán <u>gozarán de</u> los mismos derechos <u>que las normas en materia de seguridad social en salud y pensión reconocen de a</u> los hijos naturales en el sistema de seguridad social en salud y pensional.</p>	<p>Se reenumera y se ajusta redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 165. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación<u>La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</u></p>	<p>Se reenumera y se ajusta redacción por técnica legislativa.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar **Primer Debate** al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA**, en los términos del texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO**PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO – 152 DE 2022 CÁMARA**
“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.”

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de Crianza:** Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de Crianza:** Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Abuelo o abuela de crianza:** Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de crianza:** Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.

ARTÍCULO 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5 de la presente ley, deberá intermediar un curador *ad litem* si dentro del trámite el hijo(a) de crianza es menor de edad o alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.

Parágrafo Primero. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.

Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.

Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.

Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la escritura pública.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

(...)

13. La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral 21 al artículo 21 del Código General del Proceso, así:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

21. De la declaración del reconocimiento de hijo/a de crianza.

ARTÍCULO 6. Procedimiento en caso de padre o madre de crianza fallecido. El proceso de declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza de padre o madre que ha fallecido será de competencia de los jueces de familia, de conformidad con lo previsto en artículo 4 de la presente ley, pero en primera instancia y a través de un proceso declarativo verbal en los términos del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

De estar en curso el proceso de sucesión del padre o madre de crianza fallecido, el juez que conozca de la sucesión será competente para conocer de la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza del difunto. De no haberse iniciado el proceso de sucesión, mantendrá la competencia el juez de familia del proceso declarativo y una vez se inicie la sucesión remitirá el expediente al juez competente que conozca del proceso liquidatorio de sucesión.

En caso que el hijo(a) de crianza de padre o madre de crianza fallecido sea menor de edad, y ante la ausencia de guardador o representante legal de este último, este será representado en el proceso declarativo por un curador ad litem designado por el juez que conoce del proceso o del juez que conoce de la sucesión y que por fuero de atracción asuma la competencia del reconocimiento de hijo(a) de crianza.

Parágrafo. Los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo(a) de crianza estarán sujetos al término de caducidad previsto en la ley para los efectos patrimoniales de la filiación, que corresponde a dos (2) años a partir de la defunción del padre o madre de crianza respectivo.

ARTÍCULO 7. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- b. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d. Conceptos psicológicos.
- e. Informes del ICBF, las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
- f. Afectación del principio de igualdad.
- g. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- h. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.

- i. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

ARTÍCULO 8. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.

ARTÍCULO 9. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que los modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

ARTÍCULO 10. Adiciónense dos numerales y un parágrafo al artículo 411 del Código Civil así:

Artículo 411º. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

11. A los hijos de crianza.

12. A los padres de crianza.

(...)

Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

ARTÍCULO 11. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 57°. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

(...)

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el concepto de hijos incluido en la definición de dependientes establecida en el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario incluye a los hijo(a)s de crianza cuyo reconocimiento es declarado por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así:

Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.

(...)

ARTÍCULO 15. Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud y pensión reconocen a los hijos naturales.

ARTÍCULO 16. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República